Ayuntamientos

## AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2020 el acuerdo de aprobación provisional de exigencia de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de uso o dominio público, así como la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa

Transcurrido el período de información pública mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo nº 130, de 13 de julio de 2020, por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación del presente para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

### ANEXO

### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS DEL AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

**Artículo 1 -** FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de uso o dominio público que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, así como por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

**Artículo 2 -** HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal y por la ocupación y utilización o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de uso o dominio público, para la realización de actividades en régimen o no de auto prestación del servicio o actividad.

**Artículo 3 -** SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4 –** RESPONSABLES

Serán responsables solidarios y subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5 –** EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

**Artículo 6 -** CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización

Código de verificación: 2020.00003864
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 7 -** TARIFAS

Tarifa única por ocupación de la vía pública de 1,00 euros por metro cuadrado o fracción y día natural.

Cuando la ocupación del terreno público con los materiales y objetos a los que se refiere la presente Ordenanza provoque el corte de la calle donde se efectúa la utilización del terreno público, la tarifa que constituirá la exacción será:

a) De 30,05 euros al día cuando el sujeto pasivo cuente con la pertinente autorización municipal.

b) De 60,10 euros al día cuando el sujeto pasivo no cuente con la pertinente autorización municipal.

Tratándose de aprovechamiento especial del suelo de uso o dominio público para la realización de actividades en régimen, o no, de auto prestación, la tarifa a aplicar será de 0,06 euros por metro cuadrado y hora o fracción.

**Artículo 8 –** DEVENGO

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1

a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de mayo, hasta el día 15 de julio.

**Artículo 9 -** DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vías públicas hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.1 a) de la presente Ordenanza y se haya obtenido la correspondiente licencias por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 10 -** INDEMNIZACIONES POR DETERIORO, ENSUCIAMIENTO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción, ensuciamiento o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Código de verificación: **2020.00003864**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 11 -** INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DIPOSICIÓN TRANSITORIA**

En todo aquello no recogido en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y sus concordantes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Noblejas, a 7 de septiembre de 2020.- El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

*Nº. I.-3864*

Código de verificación: **2020.00003864**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**